Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**AUDIENCIA INICIAL**
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE SOLEDAD CARDONA VALENCIA Y OTROS CONTRA EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y COMPARTA EPS-S.**

**Como entidades llamadas en garantía: Compañía de Seguros La Previsora S.A., Hospital San Vicente de Paul y Hospital Federico Lleras Acosta**
**RADICACIÓN 2015-00401**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del tres (03) de mayo de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**PARTE DEMANDANTE:**

BAYRON PRIETO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.254 y Tarjeta Profesional No. 224.858 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA:**

**Hospital Federico Lleras Acosta**

GUSTAVO PERALTA DELGADO identificado con la C.C. No. 5.825.441 y T.P. No. 175.360 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital Federico Lleras Acosta en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON en calidad de agente Interventor de la citad empresa social del Estado, folio 197; posteriormente, por auto del 09 de mayo de 2017 se le aceptó la renuncia, folio 271.

La Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta confirió poder a la Dra. PAOLA ANDRES NAVARRO FRANCO identificada con la C.C. No. 28.553.991 y T.P. NO, 161.153 del C. S. de la J a quien por auto del 13 de febrero de 2018 se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de Hospital Federico Lleras Acosta, folio 343, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 283.

A la audiencia comparece el Dr. JUAN CAMILO MEJIA URIBE identificado con la C.C No. 5.820.303 y T.P. 151.447 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del hospital Federico Lleras Acosta en los términos y para los efectos del poder de sustitución llegado a la audiencia de hoy, 24 de septiembre de 2018.

**Comparta E.P.S.S.**

LEIDY MILENA RUGE POZO identificada con C.C. No. 1.136.881.244 de Bogotá y

Posteriormente le fue aceptada la revocatoria del poder efectuada por el Gerente de la entidad, folio 256.

Por medio de auto del 23 de febrero de 2017 se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIANA SANCHEZ SOSA como apoderada judicial de Comparta EPS-S, folio 264.

CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA identificada con la C.C. 27.604.664 y T.P. 298.681 a quien se le reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de COMPARTA en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

**LLAMADAS EN GARANTÍA**

**Hospital San Vicente de Paul**

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA identificado con C.C. No. 14.274.076 y Tarjeta Profesional No. 132.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital San Vicente de Paul de Fresno en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 68-69, conforme llamamiento efectuado por COMPARTA EPS-S.

**Hospital Federico Lleras Acosta**

GUSTAVO PERALTA DELGADO identificado con la C.C. No. 5.825.441 y T.P. No. 175.360 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Hospital Federico Lleras Acosta en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON en calidad de agente Interventor de la citad empresa social del Estado, folio 171, conforme llamamiento efectuado por COMPARTA EPS-S. **NO ASISTIO.**

**Compañía de Seguros La Previsora S.A.**

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 93.414.517 y T.P. No. 134.101 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Previsora S.A, Compañía de Seguros en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 43, conforme llamamiento efectuado por el Hospital Federico Lleras Acosta

**Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO**.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

Las entidades demandadas durante el término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones así:

**Hospital Federico Lleras Acosta**

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la mala praxis medica
- Inexistencia de nexo causal y ausencia de culpa institucional
- Indebida representación de los demandados respecto de la prueba de parentesco – falta de legitimación en la causa por activa

**Comparta E.P.S.S**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material
- Inexistencia de culpa, ni de relación de causalidad por parte de COMPARTA EPSP-S entre la conducta y/o atención desplegada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO Y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y los daños que pudo haber sufrido los demandantes.
- Fuerza mayor

**Llamadas en garantía**

**Hospital San Vicente de Paul**

- Debida diligencia en la prestación de servicio de urgencias del hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno
- Ausencia de dolo o culpa grave y/o daño antijurídico imputable al llamado en garantía
- Improcedencia de condena por perjuicio a la vida de relación – abandono jurisprudencial de dicha tipología del perjuicio extrapatrimonial
- Ineptitud de tope indemnizatorio en el daño moral

**Hospital Federico Lleras Acosta**

No propuso excepciones

**La Previsora S.A. Compañía S.A.**

- Excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad
- Excepción de inexistencia del daño
- Inexistencia de mala atención media o mala praxis medica
- Inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice
- Inexistencia de la obligación de indemnizar
- La obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A, ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la poliza 1002129 de dicho contrato.

**Hospital San Vicente de Paul** manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar.
**La Previsora** manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar.

La parte actora no relaiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

**MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 51 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente para ello donde se dará su alcance y valor legal.

Se deniega la documental solicitada en atención a que la historia clínica fue aportada por el hospital Federico Lleras Acosta, la cual obra en medio magnético a folio 239 del expediente y se allegó la trascripción de un resumen, folios 235-238.

**TESTIMONIAL**

Se deniega la testimonial solicitada por innecesaria en atención a que por postura unánime de parte del H. Consejo de Estado los perjuicios morales se presumen para los casos de muerte, lesiones, entre otros, luego las declaraciones solicitadas para demostrar perjuicios morales, son innecesarios.

**PARTE DEMANDADA**

1. **Comparta EPS S**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 155 a 193 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente para ello, donde se dará su alcance y valor legal.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a los señores CLEMA CARDONA VALENCIA, OLGA CARDONA VALENCIA, SOLEDAD CARDONA VALENCIA, LUIS EIDER CARDONA Y MARIA LUZMER CARDONA VALENCIA, a fin de que sean interrogados sobre los hechos relacionados con el proceso, para tal efecto deberán acudir a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

La parte actora deberá garantizar la asistencia de los demandantes a la audiencia de pruebas so pena de las sanciones legales.

2. **Hospital Federico Lleras Acosta**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 235- 238 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente para ello.

El apoderado de la entidad como ya se indicó aportó la historia clínica debidamente trascrita en medio magnético, folio 239;

**Testimonial**

Cítese al Doctor Hernán Moreno Herrán, médico especialista coordinador de la unidad funcional internación médica del Hospital Federico Lleras, y a la Dra. Claudia Echeverri Erk quien funge como médico subgerente científico de la institución, a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y la debida atención médica brindada, para tal efecto deberán acudir a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

Siendo responsable la parte que pidió los testimonios de garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

**Dictamen pericial**

En cuanto a la solicitud referente a decretar dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal – Seccional Tolima se deniega en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses; así las cosas, como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no está facultado por la ley para emitir dictámenes periciales, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

No obstante lo anterior se decreta el dictamen pericial respecto de un profesional en ortopedia, de la Sociedad Colombiana de Cirugía y Traumatología, a costa de las entidades demandadas, consistente en designar un profesional en ortopedia para que responda los interrogantes planteados a folios 153 y 232 a 233 del proceso, referente a la imprudencia o falta médica, prejuicio o daño ocasionado y relación de causalidad;

La anterior prueba se realizara de forma conjunta conforme la solicitud de prueba pericial presentada por Hospital Federico Lleras Acosta y COMPARTA EPS-S, folio 153, donde solicita:

Determinar la causa de fallecimiento de la señora ROSALBA CARDONA VALENCIA, de manera que se indique si el tratamiento médico suministrado cumplió con el protocolo médico establecido, si el manejo brindado según con la historia clínica fue idóneo.

Cumplido lo anterior, la perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA

## LLAMADAS EN GARANTIA

**Hospital San Vicente de Paul**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 57-73 del cuaderno No. 2 , los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente para ello.

**Documental**

**Oficiese** a la Secretaría de Salud del Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, y a costa de la parte interesada, se sirva expedir y remitir certificación en la que conste el nivel de complejidad del Hospital San Vicente de Paul de Fresno; si dentro de su nivel de complejidad está el del servicio de ortopedia y traumatología.

Se deniega la solicitada referente a oficiar a la Estación de Policía por innecesaria, en atención a que los hechos ocurridos el 09 de marzo de 2013 donde se presentó una riña, en nada interesa al proceso para resolver el fondo del asunto.

**Testimonial**

Cítese la Doctora Luz Stella García Sánchez coordinadora médica del hospital San Vicente de Paul, a quien se le recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda, por cuanto se desempeñó como médico general para el día de los hechos, por lo que conoce directamente y pos sus propios medios las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el proscenio de los hechos, para tal efecto deberán acudir a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

Siendo responsable la parte que pidió los testimonios de garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los señores CLEMA CARDONA VALENCIA, OLGA CARDONA VALENCIA, LUIS EIDER CARDONA, REINERIO CARDONA VALENCIA Y CLARIBEL RUBIO CAARDONA, a fin de que sean interrogados sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la vida de la familia, para tal efecto deberán acudir a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

Siendo responsable la parte actora de garantizar la asistencia de los demandantes a la audiencia de pruebas.

**Hospital Federico Lleras Acosta**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

**La Previsora S.A. Compañía S.A.**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 44-72 del cuaderno No. 4 los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente para ello.

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Se deniega la documental solicitada en atención a que la información requerida se haya en la entidad que representa el apoderado, luego bien pudo recolectarla y aportarla al proceso.

En cuanto al interrogatorio de parte de la señora SOLEDAD CARDONA VALENCIA, éste fue decretado conforme solicitud presentada por comparta, se procederá a interrogarla en la audiencia de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El apoderado de la Previsora solicita se ordene la prueba solicitada en atención a que el Hospital Federico Lleras ha sido demandado en varias demandas de reparación directa y se requiere el valor más cercano a la realidad posible.

El Despacho no repone la decisión, pero en su lugar ordena que se oficie a la Previsora S.A para que expida y remita certificación donde se indique si frente a los hechos que aquí compete se ha pagado alguna clase de seguros o indemnización.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **tres (03) de mayo de 2019 a las nueve y treinta (09:30 p.m.) de la mañana**. . Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 03:34 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**
**Juez**

BAYRON PRIETO SANCHEZ
**Apoderado parte Demandante**

JUAN CAMILO MEJIA URIBE
**Apoderada Hospital Federico Lleras Acosta**

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
**Hospital San Vicente de Paul**

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
**Compañía de Seguros La Previsora S.A.**

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
**Profesional Universitario**